

EXPEDIENTE NUMERO: 254/2018
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V.
VS.-
FRANCISCO SANCHEZ CAZARES,

C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

LICENCIADA ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ,
de generales conocidas y personalidad reconocida en autos del presente juicio al rubro
indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer;

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo
que establece los artículos 1075, 1335 del Código de Comercio Vigente, ocurro a interponer
Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 7 de Noviembre del 2018, relativo a la
Admisiones de las Pruebas Confesional, Declaración de Parte, y la Pericial en Grafoscopia
ofrecidas por la parte demandada, por causarme los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El auto recurrido viola en mi perjuicio la
disposición legal contenida en el artículo 1217 del Código de Comercio en vigor, porque se
le tuvo a la parte demandada por admitidas las pruebas Prueba Confesional y Declaración
de Parte a cargo del C. JOSE GUADALUPE BENAVIDES GONZALEZ como Representante
Legal de la parte actora SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V., mismas que se
encuentran ligadas estrechamente, dicha admisión es contrario a lo que dispone el artículo
citado con anterioridad, debido a que no se puede exigir el desahogo de la confesional a
cargo de Apoderado o Representante específico, permitiéndome a transcribir en lo
conducente el artículo antes señalado:

*"Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se
llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se
pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o
representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo
anterior."*

Lo anterior se desprende de la exigencia de la parte demandada, al ofrecer las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del representante de la persona moral (parte actora) específica, dentro de su escrito de contestación a demanda, siendo ello contrario, tal y como lo establece el artículo señalado, y debido a que la declaración de parte está ligada, pues se aprovechara la notificación que se le haga al absolvente, misma que no debió ser admitida, ello es violatorio de la ley, por tal razón no debe ser admitidas las pruebas señaladas.

SEGUNDO: El auto recurrido viola en mi perjuicio las disposiciones legales contenidas en las fracciones I y II del artículo 1253 del Código de Comercio en vigor, porque se le tuvo a la parte demandada por admitida la prueba Pericial en Grafoscopia, debido a que la prueba ofrecida por la parte demandada no cumple con los requisitos que señala la fracción I, pues la misma al ofrecerse no señaló los puntos sobre los cuales deba versar la prueba, ni las cuestiones que deba resolver en la citada pericial, y que tal y como lo establece la fracción II del citado artículo, la prueba debería ser desechada de plano, lo cual no sucedió, siendo específico lo que dispone el multicitado artículo que en parte en que interesa se transcribe:

**Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:*

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos,

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

*III. En caso de estar debidamente ofrecida, . **

Dicho auto de fecha 7 de Noviembre del 2018, admitió la prueba pericial en Grafoscopia sin considerar lo establecido por las fracciones del numeral invocado, ya que al ofrecer la citada prueba la parte demandada omitió señalar los puntos sobre los cuales versaría la prueba y de igual manera omitió señalar las cuestiones a resolver de la misma prueba, motivo suficiente para que esta prueba fuese sido desechada de plano como lo establece la fracción II del artículo 1253.

TERCERO: El auto recurrido viola en mi perjuicio las disposiciones legales contenidas en los artículos 1198, 1203, del Código de Comercio en vigor, porque se le tuvo a la parte demandada por admitida la prueba documental auténtica identificadas con los numerales 4 y 5 de su escrito de contestación de demanda y consistentes en la copia fotostática certificada del recibo de liquidación de sorgo de fecha 25 de Junio del 2014, y del Estado de cuenta bancario Banorte del mes Agosto del año 2014, ello debido a que las misma no tienen ninguna relación a los hechos y son ajenos a la Litis, permitiéndome a transcribir en parte lo conducente de los artículos antes señalados:

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termina el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se desache cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Cabe hacer mención que de acuerdo con los preceptos legales antes transcritos, el referido auto viola en mi perjuicio las anteriores disposiciones, ya que al ofrecerías las mismas no tienen relación alguna a los hechos ni a la Litis del mismo, ya que la mismas reflejan acontecimientos ajenos al juicio, pues el recibo de liquidación de sorgo, como la misma parte demandada señalo es sobre un pago por la venta de sorgo entre la actora y la demandada, y el pago correspondiente fue depositado a través de cheque a la cuenta de la parte demandada, acción que se refleja en el estado de cuenta, documentos ofrecidos y

ajenos a los hechos que se relacionan a la demanda, ya que los mismo no sugieren a cargo de abono o pago parcial a los documentos base de la acción, por lo que los mismos no debieron ser admitidos.

En virtud de lo anterior, es de estricto justicia se procedente y fundado los presentes agravios, debiendo revocar el auto recurrido y dictar otro en su lugar en los que se deseche las señalas pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los 1055, 1198, 1203, 1217, 1253 fracciones I y II, 1335, 1391, 1401, y demás relativos aplicables del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Jueza, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 7 de Noviembre del 2018, mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y previos los trámites ilegales, solicito se sirva declararlo procedente y fundado

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, A FECHA DE SU PRESENTACION.

LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ


LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIUDAD REYNOSA, TAM.
18/11/2018